

LIBRO III.

DE LOS DIFERENTES MODOS DE ADQUIRIR LA PROPIEDAD.

DISPOSICIONES GENERALES

Decretadas el 19 de Abril de 1803 (29 germinal año XI.)

Promulgadas el 29 del mismo mes (9 floreal año XI.)

Art. 711. La propiedad de los bienes se adquiere y trasmite por herencia, por donacion entre vivos ó testamentaria, y por efecto de obligaciones.

Art. 712. La propiedad se adquiere tambien por accesion ó incorporacion, y por prescripcion. (1)

(1) El Código no habla de la propiedad adquirida en virtud de la ley (usufructo legal); no menciona la tradicion de las leyes romana y española, ni define tampoco en forma precisa y terminante la *ocupacion* que figura en primer término en el Cód. italiano y en otros modernos como un medio de adquirir el dominio; respecto de esta última, admite, sin embargo, sus efectos y aplicaciones en los artículos 714 y 717.

Además del Código italiano, reconocen la ocupacion como origen de propiedad, los Códigos portugués, holandés y los de Bolivia y de la mayor parte de los cantones suizos. Tambien está admitido el mismo principio en el Derecho comun alemán.

En el Derecho romano se conocian como medios naturales de adquirir la propiedad, la ocupacion, la accesion y la tradicion, figurando entre otros, como medios civiles, la herencia y la prescripcion. Nuestras leyes de Partida que admitieron la clasificacion de las romanas, indican tambien los contratos como medio de adquirir la propiedad. (Ley 47, título 23, Part. 3.^a) Aceptan la teoría de los artículos 711 y 712 del Código Napoleon, y concuerdan con él en este punto, los artículos 866 Cód. de la Luisiana, que añade, sin embargo, «y por ministerio de la ley.»—Artículos 501 y 502 Cód. canton de Vaud.—514 Cód. canton Friburgo.—562 y 563 Cód. canton Valais.—564 y 565 Cód. canton Neuchâtel.

Art. 713. Los bienes que no tienen dueño pertenecen al Estado. (1)

Art. 714. Hay cosas que á nadie pertenecen, y cuyo uso es comun á todos.

Las leyes de policia regulan el modo de disfrutarlas. (2)

(1) Los modernos Códigos italiano y portugués, reflejo de los últimos adelantos de la ciencia jurídica y consagracion de los principios fundamentales del derecho individual, no admiten el principio del art. 713 del Código francés.—Tampoco contienen aquella disposicion, los Códigos austriaco, Luisiana, Tesino, Friburgo, Valais y algunas otras legislaciones. El Cód. ruso, los comprende indirectamente entre los bienes que, aunque llama del Estado, son en realidad del dominio público. El Cód. holandés, aunque no contiene ninguna disposicion concreta que se refiera al principio que nos ocupa, parece sin embargo no contradecirla, cuando al hablar de la *ocupacion*, únicamente menciona en su artículo 640 los bienes muebles, no expresando en ningun otro el destino que deba darse á los inmuebles que no tuvieran dueño conocido. Concuerdan con el Cód. francés los artículos 503 del Cód. canton de Vaud. 566 Cód. canton Neuchâtel. El art. 602 del Cód. de Bolivia, concede al Estado el derecho de propiedad sobre los bienes que por su *naturaleza* no pertenezcan á nadie.

Ni las leyes de Partida ni las recopiladas, establecian lo que dispone el artículo á que se refiere esta nota; pero la ley de 9 de Mayo de 1835, sobre bienes mostrencos, determina en el párr. 1.º del art. 1.º que corresponden al Estado los bienes semovientes, muebles é inmuebles, derechos y prestaciones que estuvieren vacantes y sin dueño conocido, por no poseerlos individuos ni corporacion alguna. (Véase el art. 539 del Cód. Napoleon.)

(1) Véanse las notas á los artículos 537 y siguientes.